



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No 6- 08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 126

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiocho (28) de
septiembre del año dos mil veintidós (2022).

I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir de fondo en el presente proceso de Verbal Investigación de la Paternidad Extramatrimonial promovido, por la señora DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. centro zonal Buga, en representación de la niña MARIANA ALVÁREZ TAPIERO, hija de la joven DEISY DAHIANA ALVÁREZ TAPIERO en contra del joven DANIEL MEJÍA ANGARITA, de conformidad con el literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Informa la joven Deisy Dahiana Álvarez Tapiero, que conoce a Daniel Mejía Angarita, desde hace aproximadamente 5 años, porque estudiaban en el colegio José María Villegas, en el mismo curso empezaron una relación de amistad, y en enero del 2021 tuvieron relaciones sexuales en una ocasión.

2. Dice Deisy Dahiana, que, en febrero de 2021, no le llegó la menstruación y empezó a tener malestares, por lo que acudió al hospital, donde le hicieron prueba de embarazo, la cual resultó positiva, al día siguiente llamó a Daniel Mejía Angarita, le contó que estaba esperando un bebé, éste se sorprendió, pero durante tres meses le dio dinero, después habló con los padres de ella y les dijo que él estaba muy joven, que tenía que estudiar y no podía asumir la obligación.

3. Afirma la joven Deisy, que posteriormente habló con Daniel, quien le expresó dudas sobre su paternidad, ante lo cual ella le propuso que no le volviera ayudar hasta que la niña naciera y se hicieran la prueba de ADN

4. El día 27 de septiembre de 2021, la joven Deisy Dahiana Álvarez Tapiero, dió a luz a una niña a quien llamó Mariana Álvarez Tapiero, y ante las dudas del señor Daniel Mejía Angarita, registro con sus apellidos, quedando inscrita ante la Notaría Segunda de Buga, bajo el indicativo serial No. 58209167

5. Asevera Deisy Dahiana Álvarez Tapiero, que no sostuvo relaciones sexuales con otro hombre diferente al demandado Daniel Mejía Angarita, durante el tiempo de sus relaciones carnales y menos aún durante la época probable en que debió tener lugar la concepción de su hija Mariana Álvarez Tapiero, por ello afirma que Daniel Mejía Angarita, es el padre de la niña.

III.- PRETENSIONES:

Con base en la causal 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, según los hechos narrados y pruebas que se alleguen, pretende las siguientes o parecidas declaraciones:

- Que la niña MARIANA ALVAREZ TAPIERO, es hija del demandado DANIEL MEJIA ANGARITA
- Como consecuencia de la anterior declaración, se disponga que la niña MARIANA ALVAREZ TAPIERO, lleve el apellido del padre y goce de todos los derechos civiles que la Ley le otorga en su condición de hija del demandado, obligando a éste correlativamente a suministrar alimentos en su favor.
- Una vez en firme la sentencia que así lo declare, se oficie a la Notaría Segunda de Buga, donde se encuentra inscrito la niña MARIANA ALVAREZ TAPIERO, bajo indicativo Serial No. 58209167, para que se efectué la corrección del registro civil de nacimiento.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir todos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Juzgado admitió la demanda mediante auto No. 918 de fecha 22 de noviembre de 2021, disponiendo notificar y correr traslado, al demandado, por el término legal de veinte días, de igual forma se ordenó notificar al señor Procurador Noveno de Familia.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N., a la niña, MARIANA ALVAREZ TAPIERO, el señor DANIEL MEJÍA ANGARITA y la señora DEISY

DAHIANA ÁLVAREZ TAPIERO, por solicitud que hiciera la señora Defensora de Familia, se le concedió a la señora DEISY DAHIANA ÁLVAREZ TAPIERO, amparo de pobreza en los gastos que demande la prueba de ADN.

V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICA

PROCESAL:

El señor Procurador Noveno de Familia, se notificó el día 12 de marzo de 2021.

El señor Daniel Mejía Angarita, se notificó a través de correo electrónico, el día 12 de marzo de 2022; quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Mediante auto No 039 de fecha 12 de enero de 2022, se fija fecha y hora para la práctica de la prueba de A.D.N.

Por medio de auto No 032 del 28 de enero de 2022, se le concedió el amparo de pobreza al demandado.

Por medio de auto No 281 de fecha 18 de junio del corriente año, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual las partes no presentaron ninguna aclaración, modificación u objeción.

Por medio de auto No. 899 de fecha 05 de agosto de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que el despacho consideró necesarias.

Esta instancia consideró pertinente dar aplicación al literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso; toda vez que la prueba genética que obra en el expediente conlleva a acoger las pretensiones de la demanda.

Siendo la oportunidad procesal respectiva, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

Realizado el análisis del expediente observa el

Juzgado la procedencia de la decisión de mérito del asunto por cuanto se hallan reunidos los denominados presupuestos procesales, es decir, la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, competencia en el despacho y demanda idónea; de otro lado, no se percibe falencia con virtualidad de generar nulidad total o parcial del acontecimiento procesal hasta la presente oportunidad cumplido.

En el sub-lite está claro que este despacho tiene la competencia para conocer en primera instancia de los procesos de investigación de la paternidad extramatrimonial, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de las menores en cuyo favor se ha demandado, al tenor de lo contemplado en la Ley 75 de 1968 y en el artículo 22 numeral 2° del C.G.P. De otro lado, la parte demandada está constituida por una persona natural, capaz jurídica y procesalmente y a su turno la demanda se entabló por funcionaria legalmente autorizada para ello, por lo cual el trabamamiento de la contienda no merece reparo alguno.

2. De la filiación extramatrimonial:

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, en efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A su vez, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener

un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. Disponen estos artículos:

Artículo 7.
1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos;
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.
1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.
1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”¹

¹ Ver Sentencias T-514/98 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-307/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

3. De la causal invocada:

De la causa petendi, se puede advertir sin dificultad, que la **Defensora de Familia**, en representación de la demandante ha acudido a la jurisdicción de familia para reclamar los derechos que le asisten a su **menor hija** y cuyo reconocimiento constituye la base o fundamento legal de sus pretensiones.

La anterior situación encuadra específicamente en la presunción de paternidad consagrada en el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968 y que a la letra dice: *“en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción”*. Para la configuración de esta causal no es requisito indispensable la continuidad de las relaciones sexuales, ni que las relaciones entre hombre y mujer se extiendan por todo el tiempo en que se presume pudo suceder la concepción.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 11 de marzo de 1999:

“En el art. 6° de la Ley 75 de 1968, modificatorio del Art. 4° de la Ley 45 de 1936, se enlista las distintas causales en virtud de las cuales se puede presumir la paternidad. Fuera del matrimonio y, concretamente dice el numeral 4° que “en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción” tales relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. Esta Corporación tiene dicho respeto de la prueba exigida para establecer el trato del cual se infieran las relaciones sexuales, lo siguiente:

“... b) No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta fidelidad entre los amantes...”

La declaración de paternidad puede demandarse hoy con apoyo en la existencia de relaciones sexuales, ya sean estables mas no ostensibles, ora notorias, más no estables y finalmente aunque no sean lo uno ni lo otro...”

c) Tampoco es condición obligatoria para la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa diferente es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere en su segundo inciso, el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968, habida cuenta de que cuando falta la prueba directa de las relaciones carnales, estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad perceptible por los terceros durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación...” (G.J. CXLII pag 72).

4.- Análisis probatorio.

A continuación, es necesario analizar el material probatorio a fin de establecer si los hechos en que se fundamenta la demanda, se acreditaron plenamente, teniendo en cuenta además las anteriores consideraciones jurídicas.

Con la prueba documental se demostró la existencia de la menor MARIANA ÁLVAREZ TAPIERO, pues su registro civil de nacimiento da cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 27 de septiembre del año 2021.

En el Dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizado por el Grupo de Genética Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado a la señora DEISY DAHIANA ÁLVAREZ TAPIERO, el señor JOSE DANIEL MEJÍA ANGARITA y a la menor MARIANA ALVAREZ TAPIERO, determina que: **“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):**

H1: El presunto padre es el padre biológico

H2: El padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 1.558.685.825.012,3984 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o índice de paternidad (IP).

CONCLUSIÓN.

- 1. JOSÉ DANIEL MEJÍA ANGARITA no se excluye como padre biológico de MARIANA. Es 1.558.685.825.012,3984 de veces más probable el hallazgo genético, sí JOSÉ DANIEL MEJÍA ANGARITA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%.**
(Subrayado y negrilla nuestro).

Conforme a lo previsto en el literal b del numeral 4° del precitado artículo 386 del Código General del Proceso, *si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se dictará sentencia de plano cuando la prueba científica sobre el perfil de ADN arroja un resultado positivo con respecto a la paternidad que se busca establecer*, tal como ocurrió en el presente caso, ninguna otra alternativa queda al juzgador luego que dicho resultado quede en firme, consistente en el proferimiento de la sentencia que declare la prosperidad de la paternidad de hijo extramatrimonial del señor JOSÉ DANIEL MEJÍA ANGARITA sobre la menor MARIANA ALVAREZ TAPIERO; con lo cual se restablecen los derechos de éstas a conocer su verdadera filiación los cuales son pregonados y contemplados en el artículo 44 de nuestra carta de derechos políticos y en la ley 1098 de 2006.

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de no **exclusión** de la paternidad del señor JOSÉ DANIEL MEJÍA ANGARITA.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6to del artículo 386 del Código General del Proceso, el Juzgado radicará la custodia de la menor MARIANA ALVAREZ TAPIERO, en cabeza de su progenitora DEISY DAHIANA ALVAREZ TAPIERO. Para la fijación de alimentos a favor de la menor y a cargo de su padre JOSÉ DANIEL MEJÍA ANGARITA, como quiera que dentro del plenario no se demostró la capacidad económica del progenitor y la necesidad de su hija MARIANA ALVAREZ TAPIERO, se fijará como cuota alimentaria el 30% del Salario Mínimo Legal Vigente; es decir la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), atendiendo la presunción establecida en el inciso 1ro del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales deberán ser suministrados a la señora DEISY DAHIANA ALVAREZ TAPIERO, los cinco primeros días de cada mes en dinero en efectivo; más cuotas extras por el mismo valor, en los meses de junio y diciembre. Dicha cuota se incrementará automáticamente en el mes de enero de acuerdo al aumento que haga el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el respectivo año; adicionalmente contribuirá con el 50% de los gastos de salud, el 50% de educación (matrícula, mensualidad,

uniformes, útiles escolares). En cuanto a la Patria Potestad será ejercida por ambos padres.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ACCEDER a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Verbal Investigación de Paternidad que ha promovido la señora DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. centro zonal Buga, en representación de la menor MARIANA ALVAREZ TAPIERO, hija de la señora DEISY DAHIANA ALVAREZ TAPIERO, en contra del señor JOSÉ DANIEL MEJÍA ANGARITA.

2º) DECLARAR que la menor MARIANA ALVAREZ TAPIERO, nacida el 27 de septiembre de 2021, es hija del señor JOSÉ DANIEL MEJÍA ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.148.041 expedida en Buga-Valle.

3º) OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, para que, en el registro civil de nacimiento de la menor MARIANA ALVAREZ TAPIERO, obrante en el indicativo serial No. 58209167, haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de ésta, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde la menor figure como **MARIANA MEJÍA ALVAREZ.**

4º) DECRETAR que la Patria Potestad de la menor MARIANA será ejercida por ambos padres.

5º) DECRETAR que la custodia y el cuidado personal de la menor MARIANA, será ejercidas exclusivamente por la progenitora DEISY DAHIANA ALVAREZ TAPIERO.

6º) ORDENAR cancelar al señor JOSÉ DANIEL MEJÍA ANGARITA a favor de la menor MARIANA, el 30% del Salario Mínimo Legal Vigente; es decir la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), atendiendo la presunción establecida en el inciso 1º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales deberán ser suministrados a la señora DEISY DAHIANA ALVAREZ TAPIERO, los cinco primeros días de cada mes en dinero en efectivo; más cuotas extras por el mismo valor, en los meses de junio y diciembre. Dicha cuota se incrementará automáticamente en

el mes de enero de acuerdo al aumento que haga el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el respectivo año; adicionalmente contribuirá con el 50% de los gastos de salud que no cubra la E.P.S., el 50% de los gastos de educación (matrícula, mensualidad, uniformes, útiles escolares).

7º) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

8º) SIN CONDENA al pago de la prueba de A.D.N, por gozar las partes del beneficio de AMPARO DE POBREZA en los gastos que demande la misma.

9º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 170 HOY, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6740e5d6372bfaeec2b32f4f26dfa2313daf02347326908e90a62e3f4917174**

Documento generado en 28/09/2022 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>